

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO ANTONIO HERNÁNDEZ
ALONSO CONTRA COOSERVITEC CTA (RAD. 25-2017-00215-01)**

M. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN Y M. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Con el debido respeto de mi compañero de sala, me permito salvar de manera parcial mi voto en relación con la decisión adoptada por la mayoría de la Sala frente a la forma de calcular la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., pues sobre este aspecto debió acogerse la interpretación más favorable al trabajador, que no es otra que la establecida por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2003, según la cual "*el trabajador mantiene intacto su derecho a la indemnización moratoria si dentro de los 24 meses siguientes a la ruptura de su nexo contractual reclama por la vía ordinaria el pago de sus acreencias insolutas, toda vez que con ello cumple con el propósito que llevó al Legislador a plantear la reforma, es decir, evitar un reclamo judicial tardío con el fin de recibir una cuantiosa suma de dinero.*"

Bajo ese entendimiento, si en el presente caso el demandante presentó la demanda dentro de los 24 meses de finalizada la relación laboral, lo cual aconteció el 27 de marzo de 2017, debió ordenarse a la encartada pagar a favor del señor Gilberto Antonio Hernández Alonso el valor de \$30.099 correspondiente a un día de salario por cada día de retardo desde el 6 de diciembre del 2016 (día siguiente a la fecha del finiquito) hasta que se efectúe el pago total de las prestaciones sociales adeudadas y no como lo consideró la Sala Mayoritaria que a partir del mes 25 los intereses moratorios sobre el monto dejado de cancelar por dicho concepto, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

En los anteriores términos dejo plasmada mi salvamento parcial de voto.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada